

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17204202101767**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 17204202101767, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 29 de junio de 2021

**A:** DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17204202101767, hay lo siguiente:

VISTOS. - De fojas 237 a 252 de los autos los señores Hernandez Guaman Andrea Gabriela con CI. 1720348554, Almaguer Piñeda Yamilka con CI.1756342935, Angueta Amaya Adriana Paulina con CI. 1713899993, Antamba Cevallos Graciela Aida con CI.1003695432, Arroyo Mina Helmut Enrique con CI.0803082825, Bergues Mustelier Jorge Javier con CI. 1756308134, Campos Martinez Maria Carolina con CI. 1207161645, Catota Yépez Jenny Diana con CI. 1718521501, Ceron Cedeño Marjorie Vicenta con CI. 1313838219, Cumba Yalama Diana Lizbeth con CI. 1716457849, Fernandez Sánchez Pedro Luis con CI. 1310378698, Gallegos Diaz Nury Valeria con CI. 1103766653, Jaramillo Cervantes Marily Susana con CI.1003675103, López Magaña Miguel con CI. 0958840522, Gomez Rojas Luimer Fernando con CI. 0962907622, Naranjo Lozada Diana Carolina con CI. 1803763554, Peñafiel Manrique Diana Patricia con CI. 1002858650, Pico Pico Carlos Julio con CI.1311571838, Ponce Parraga Nuria Alejandra con CI.1310485600, Proaño Quintanilla Tania Elizabeth con CI.0604350967, Quimbiamba Pujota Guadalupe Elizabeth con CI.1722005566, Toro Moreira Josip Andres con CI.1310590201, Vargas Lopez German Santiago con CI.1714584925, Vélez Mera Diana Karen con CI.1312597501, Vera Mayorga Monica Elizabeth con CI.0925408742, Pacheco Espinosa Mario Fernando con CI.1721943015, Garcia Suarez Rene Luis con CI.1757133861, Toala Calderon Mariuxi Teresa con CI.1312555368, Alvarez Moreira María Fernanda con CI.1312243593, Sarmiento Romero Susy Priscila con CI.0930444872, Villaprado Llor Jorge Alejandro con CI.1312138280, miembros activos de la Asociación Ecuatoriana de Medicina Familiar y Comunitaria Integral-ASECMEFAC, (en adelante ASECMEFAC), en calidad de accionantes. De los documentos adjuntos debidamente notariados que acompañan a la demanda, este gremio domiciliado en Quito, cuenta con personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 0047-2017 de 11 de abril del 2016. El respectivo Estatuto se encuentra en el Libro único de inscripciones, con el folio 221, número 1516. ASECMEFAC tiene como presidente y representante legal al señor Pablo Víctor Martínez Avalos, a quien designan como su procurador para que los represente en audiencias con facultades para llegar a acuerdos en este proceso judicial con la parte demandada. Los comparecientes miembros

de ASECFAC, presentan acción de protección en contra del doctor Camilo Salinas, Ministro de Salud de la República de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el señor Procurador General del Estado, “*por la manifiesta omisión de esta cartera de estado de cumplir con la obligación de declarar abiertos los concursos de merecimientos y oposición de los trabajadores que se encuentran amparados por el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente desde 22 de junio de 2020*” con los siguientes argumentos: **1. Contexto, efectos de la pandemia en el personal de salud de Ecuador:** **a) Que** los profesionales de salud han trabajado exponiendo sus vidas y de las familias durante todas las fases de la pandemia de COVID 19 que tiene a Ecuador como uno de los países con mayor cantidad de fallecidos por millón de habitantes; cumplen con una jornada laboral continua de más de 26 horas en hospitales colapsados con pacientes COVID. **b). Que** más de 7000 profesionales de la salud han fallecido tras contraer COVID 19 a nivel global según el último análisis de amnistía internacional. **c).** Que solo hace pocas horas el país lamenta el fallecimiento de un médico que se contagió con SARS COVID 19 mientras estaba luchando por salvar vidas, el referido profesional no estaba vacunado pese a ser personal de primera línea, como todos los demandantes, sin que se garantice su estabilidad laboral. **d).** Que es tan devastadora esta crisis para el personal sanitario que Steve Cockburn director de justicia Económica y Social de Amnistía Internacional, le refiere a la Organización Mundial de la Salud y a los gobiernos que “*...la muerte de más de siete mil personas mientras trata de salvar a otras vidas es una crisis de proporciones enormes. Cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que tantos y tantas estén sacrificando su vida*”. Que según el análisis Ecuador es uno de los países con las cifras más altas de personal sanitario fallecido debido a la pandemia. **e).** Que solo en la provincia del Guayas, el colegio de Médicos, publicó una lista de 83 médicos que perdieron la vida mientras se encontraban tratando de salvar otras en centros de salud públicos del país sólo entre los meses de marzo y abril del 2020; en la referida lista no se encuentra la nómina de enfermeros, camilleros, personal de limpieza, etc. Que los datos que se tiene hasta el momento son aislados, que no se cuenta con una lista a nivel nacional actualizada, que en la más conservadora estimación más de un millar de profesionales de salud han perdido la vida al contagiarse con COVID 19, mientras se encontraban laborando en la Red Integral de Salud Pública del Ecuador **2. Que el Estado Ecuatoriano aprobó la Ley Humanitaria:** **a)** Que para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 el estado ecuatoriano, impulsó y aprobó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (en adelante Ley Humanitaria), publicada mediante R.O.229 de fecha 22 de junio del 2020. **b)** Entre los fundamentos para aprobar esta ley, se encuentra el supuesto deseo de “*fortalecer el sistema de salud pública y por supuesto otorgarle al menos estabilidad laboral a miles de trabajadores del sistema que han arriesgado y siguen arriesgando su vida en los hospitales de la Red Integral Pública de Salud*”. **c).** Que el artículo 25 de la Ley Humanitaria señala: “[...] *Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo*”. **d)** Que la Disposición Transitoria novena de la referida ley señala: “[...] *Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19) en cualquier*

centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de inmediato.”. e) **Los accionantes fundamentan que** la norma es clarísima y que se tenía que haber declarado abierto los concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. f). Que bastaría solicitar a la Asamblea Nacional el informe de la comparecencia del doctor César Calderón, representante del Ministerio de Salud Pública (MSP) que admitió que 14.996 profesionales sanitarios del Ministerio de Salud Pública serían beneficiarios de nombramientos definitivos que entregará la institución como parte del cumplimiento de la Ley Humanitaria. En ese mismo sentido, indican que el referido funcionario acudió a la sesión de la Subcomisión de Salud de la Asamblea donde informó que existe un cronograma establecido para el efecto. Que ha señalado que de estos 14.996 profesionales, aproximadamente 8200 están dentro del grupo 51 (gasto corriente financiado con presupuesto permanente) y 6496 dentro del grupo 71 (contratos ocasionales financiados con presupuesto no permanente) pero que todos, sin excepción tienen derecho a la entrega de los nombramientos definitivos pues el gobierno privilegiaba la vida, por ende la inversión social antes que otro gasto. **3. Derechos constitucionales violados.** - Mediante la acción de protección presentada, los accionantes argumentan que los derechos violados por la parte demandada son: **derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y motivación de toda decisión de una autoridad pública.** En el desarrollo de los argumentos, constan: **a) Seguridad jurídica.** – **a1.** Que si la Ley Humanitaria dice que al personal sanitario que tiene títulos académicos y profesionales registrados en la SENESCYT y laboró durante los meses más trágicos de una pandemia que continua, que lo elemental para entender que no vivimos en una selva es cumplir con esas disposiciones que fueron impulsadas por el propio gobierno y sus legisladores aliados. **a2.** Por lo que preguntan ¿Qué seguridad jurídica podría existir en este caso cuando no existen fundamentos para no abrir el mecanismo de recepción de documentación referida en la novena transitoria de la Ley Humanitaria? y ¿Qué seguridad jurídica puede existir, si en lugar de conferirles estabilidad laboral que la merecen por la formación profesional y por haber arriesgado sus vidas y la de sus familiares en jornadas de hasta 48 horas consecutivas en medio de una macabra pandemia, lo que se brinda son notas y comunicaciones de despidos arbitrarios en los que no se refieren motivos por los cuales se procedía a adoptar esta decisión en base a un proceso reglado que nunca se inició? **a3.** Este argumento fundamentado en la sentencia No. 45-15- SEP-CC dictada dentro del caso No. 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, que sostuvo: “[...] La seguridad jurídica implica la confianza en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del consentimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues [...], se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita”; jurisprudencia que el accionante complementa con lo referido en la sentencia No. 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso No. 0561-12-EP, sobre la garantía jurisdiccional de la acción de protección que refiere: “[...], es el pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En

consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal". **b) Nula motivación de la omisión estatal.** - Los accionantes indican que: **b1)** con un "argumentado y respetuoso REQUERIMIENTO dirigido al Ministro de Salud del Ecuador solicitaron una respuesta al mutismo estatal de cumplir con la entrega de los nombramientos definitivos para quienes suscribimos la presente". No cumplir cuando la autoridad está obligada a hacerlo equivale a omisión. Los derechos fundamentales se fracturan [...] Hemos recibido un SILENCIO ABSOLUTO. **b2).** Que para negarles la estabilidad laboral porque se están jugando la vida en el peor escenario posible desde que inició esta pesadilla, debían emitir un documento exponiendo las razones de derecho para no consideráales dignos de ese beneficio y preguntan ¿Dónde están los motivos para adoptar la decisión de no conferirnos los nombramientos definitivos conforme ordena la Ley Humanitaria? **b3.** Fundamentan sus argumentos en la jurisprudencia constitucional que refiere el alcance de la motivación y sus requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme a Sentencia No. 017-14-SEP-CC caso No. 0401-13-EP de la Corte Constitucional. **c). La pretensión** de los accionados que en el plazo de 10 días laborables ordenen la apertura de los concursos de méritos y oposición, que la recepción de la documentación sea inmediata y que en el plazo máximo de 15 días laborables se proceda a emitir los nombramientos definitivos del personal sanitario que han presentado esta demanda, que cumplen con los requisitos determinados por la Ley Humanitaria para acceder a ese status, siendo trabajadores de la salud en los hospitales de la Red Integral de Salud Pública del Ecuador. Declaran bajo juramento no haber presentado otra garantía con la misma pretensión. **COMPETENCIA:** La competencia de la presente causa se ha radicado en esta Unidad Judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009 y en virtud a la razón de Sorteos a fs.253 de los autos.- Admitiéndose a trámite la pretensión, se ha convocado a las partes para ser oídas en Audiencia Pública, a la cual comparecen la parte accionante y los accionados: Por parte de los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de su acción de protección. Por parte del accionado Ministerio de Salud Pública, a través de la Abogada Defensora María Denisse Andino, señala que, el Ministerio comparece ofreciendo poder o ratificación de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, delegada de la Ministra de Salud Pública e indica que: **a)** el argumento de la acción presentada por ASECMEFAC, no cumple los requisitos, establecidos en los artículo 8 numeral 6; y, 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala " [...] 6.-Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y omisiones y con la misma pretensión; que el representante de la parte accionante de manera maliciosa ha presentado esta acción pese a que ya existe una acción de protección en curso esta es la No. 17981-2021-01972, que es conocida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe, planteada por los mismos actos y en contra de la misma persona esto es el Ministerio de Salud Pública, que se encuentra en curso en etapa probatoria, por lo cual la parte accionante está tratando de confundir a la justicia presentado varias acciones de protección por los mismos hechos y en contra de la misma institución, por lo cual solicita que esta acción sea desechada por cuanto existen dos procesos en curso que podrían ser contrarios en su sentencia y por cuanto de imposible cumplimiento por parte de la institución accionada. **b)** Que este hecho en un claro y evidente abuso del derecho al amparo de lo que establece el artículo 23 de la LOGJCC, que en su parte pertinente señala: "[...] la jueza o juez podrá disponer de su facultades correctivas y coercitivas de

conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien abusando del derecho interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión por violación del mismo derecho o en contra de las mismas personas.” c) Que solicita se deseche esta acción de protección y de creerlo necesario se imponga las sanciones correspondientes al abogado de la parte accionante según corresponda. d) Que al amparo de lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, esta acción no cumple con los requisitos establecidos en el mismo, ya que la parte accionante no ha podido determinar con claridad la existencia de violación a derecho constitucional alguno, ni mucho menos cual ha sido la acción u omisión de autoridad pública en este caso el MSP, situaciones que se permite analizar: **d1.** Que dentro del libelo de la demanda, así como de la intervención realizada por el Ab. de la parte accionante, se refieren de manera directa a la aplicación del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario que en su parte pertinente señala: “[...] *Estabilidad de trabajadores de la salud.-Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. Pero para efectos de aplicación de la norma antes referida debemos analizar otros aspectos que no son tomados en consideración por la parte accionada y estos son la misma Ley de Apoyo Humanitario en su Disposición transitoria primer señala: “[...] Dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General de la misma.”* **d2.** Que es totalmente legal y constitucional la elaboración de un Reglamento que como su palabra lo dice regule la aplicación de la Ley ya referida. **d3.** Que con fecha 05 de octubre de 2020, mediante decreto ejecutivo 1165 publicado en el registro oficial suplemento 303, se expidió el Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario, que regula la aplicación de la referida ley y que en su artículo 10 señala: “[...] *Art. 10.-Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El*

*Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo*". Así como lo que señala el artículo 40 del referido reglamento que en su parte pertinente señala: "[...] *Concursos públicos de méritos y oposición: Para los concursos públicos de méritos y oposición se considerará que: En cumplimiento a los plazos que estipula la ley, se actuará de conformidad a los grupos de profesionales, siempre que sean parte de la planificación del contingente humano que se haya previsto en función del criterio óptimo de personal en los establecimientos de salud. En el caso de los profesionales y trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos establecidos previos a su contratación y demás que señale el Ministerio de Trabajo para el efecto. El Ministerio de Trabajo en el marco de sus atribuciones y competencias regulará y definirá los criterios de selección para el cumplimiento de lo previsto en la Ley. Adicionalmente, detallará otros criterios en cuanto a la creación de puestos a nivel nacional, velando por cubrir las necesidades expuestas sin que esto implique el sobredimensionamiento de personal sanitario en los establecimientos de salud. La Red Pública Integral de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social definirán la ubicación geográfica de publicación y ejecución de los concursos de méritos y oposición para garantizar la cobertura de la brecha de profesionales de la salud.*" **d4.** Que como claramente lo señala el reglamento además de lo establecido en el artículo 25 de Ley de Apoyo Humanitario, se debe cumplir con varios requisitos establecidos en el reglamento, requisitos que deben ser analizados de manera individualizada en cada uno de los médicos ya que cada uno tiene su particularidad y análisis propio. **d5.** Que se encuentran frente al desarrollo de un procedimiento administrativo que tiene fases que deben ser cumplidas y no solo por el Ministerio de Salud Pública, sino por el Ministerio de Trabajo y Ministerio de Finanzas, respectivamente ya que como se señaló no todos los accionantes dentro de esta acción tienen las mismas condiciones ya que pueden ser personas con contrato por servicios ocasionales, personas con nombramiento provisional e incluso médicos que estén bajo un proceso de devengo por lo que realizarlo de manera generalizada estaría atentando contra las normas ya citadas. **e)** Que se ha señalado que el Ministerio de Salud Pública está violando el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes dentro del este proceso, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: "[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.* Que claramente la Cartera de Estado a la que representa, está dando cumplimiento al precepto señalado ya que al existir la Ley de Apoyo Humanitario y su reglamento y al encontrarse dando cumplimiento a la misma, se encuentra aplicando las normas jurídicas previas claras y publicas ya que las normas referidas son de conocimiento de todas las personas. Y claramente tal como se señala el Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas está dando cumplimiento a las mismas. **f)** Que el Ministerio de Salud Pública, al amparo de lo que establece el artículo 226 de la Constitución, ejerce solamente las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley y es lo que ha venido realizando siempre, no solo en esta época que nos encontramos atravesando, por lo cual señalar que el MSP ha vulnerado derecho alguno es totalmente falso. **g)** Que alegar o solicitar que el Ministerio de Salud Pública, cumpla con lo establecido en la Ley de Apoyo Humanitario a través de esta garantía es mal gastar los recursos del Estado, toda vez que esta Cartera de Estado se encuentra dando cumplimiento a lo señalado toda vez que mediante memorando No.MSP-CZ7-DZAF-TTHH-2021-1107-M, de 27 de mayo de 2021, se pone en conocimiento que ya se ha solicitado a la Unidad de Talento Humano el estudio de creación de partidas para los funcionarios que pertenecen a casas de salud de la Coordinación Zonal 7. **h)** Que de la misma manera mediante memorando No. MSP-

CZONAL5-2021-3396-M, se remite en informe en el cual se detallan las acciones realizadas por esta Cartera de Estado en cumplimiento de lo señalado en la Ley de Apoyo Humanitario y su reglamento. **i)** Que por las alegaciones realizadas, se puede determinar que esta acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, ya que no se ha podido determinar la vulneración de derecho constitucional alguno y menos cual ha sido la acción u omisión de esta Cartera de Estado y a su vez esta acción recae en las causales de improcedencia del artículo 42 de la referida ley numerales 1 y 5 ya que no se ha podido determinar la existencia de una violación a derecho constitucional alguno y evidentemente lo que se busca es la declaración de un derecho ya que pretenden a través de usted señora jueza constitucional, es saltarse todo el procedimiento administrativo y la verificación de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento ya referidos y se los declare ganadores del concurso de mérito y oposición. Solicita que esta acción sea desechada por improcedente. **Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS**, señala: El IESS ha sido llamado a comparecer dentro de la presente acción de protección, a fin de ejercer su derecho a la defensa respecto de las accionantes Jaramillo Cervantes Marily Susana y Peñafiel Manrique Diana Patricia, quien señala: **a)** Que la demanda planteada tiene como objeto la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario, esto con el fin de que se otorgue nombramientos definitivos a los accionantes. **b)** Que ha decir de los accionantes, se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral. **c)** Que la norma que se alega como no acatada por el MSP y el IESS otorga estabilidad a los trabajadores de la salud durante la pandemia COVID; sin embargo, esto no involucra derecho constitucional alguno; puesto que la estabilidad laboral no forma parte del derecho constitucional al trabajo, ni por la Constitución ni por el bloque de constitucionalidad; puesto que la estabilidad en el sector público, según el 228 de la Constitución, es regulada por la ley y no se le dio rango de principio constitucional, ya que ni siquiera consta entre los principios que regulan el derecho al trabajo, constantes en el Art. 326 de la Constitución. **d)** Que igualmente en instrumentos internacionales, no se considera a la estabilidad laboral como núcleo esencial del derecho al trabajo. **e)** Que la presente acción de protección no cumpliría con el primero de los requisitos esenciales para su procedencia, establecido en el art. 40 de la LOGJCC, ya que no existe vulneración a un derecho constitucional, puesto que el derecho a la estabilidad laboral no posee ese rango. Que las accionantes alegan vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica y una Nula motivación de la omisión estatal; refiriéndose a la no aplicación del Art. 25 de la LOAH y su disposición transitoria Novena. Que sin embargo qué es lo establece el Art. 10 del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario, para la aplicación del artículo 25 de la Ley: “[...] *Se deberá definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases, siempre y cuando la necesidad de profesionales de la salud se respalde en la planificación del talento humano. Lo que deberá contar con una disponibilidad presupuestaria, que garantice la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19.*”. **f)** Que en el caso de las dos servidoras que se encuentran laborando en el Hospital General de Ibarra del IESS, ambas cuentan con el cargo de ANALISTA DE NUTRICIÓN 2, el mismo que corresponde a su perfil profesional, que es Licenciada en Nutrición; que se puede verificar de los respectivos contratos de servicios ocasionales, mediante los cuales se les asignó funciones las cuales no se encuentran directamente relacionadas con la atención a pacientes con COVID-19. Que

sin perjuicio a todo esto, la Subdirección Nacional de Talento Humano del IESS, ha elaborado un INFORME DE TÉCNICO No. SDNGTH-IESS-CMO-2021-211, respecto de la validación y verificación del cumplimiento, por parte de las servidoras Marily Jaramillo y Diana Peñafiel, de los requisitos establecidos en el Reglamento a la LOAH, en base a la Norma Técnica para la aplicación de los Concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el art. 25 de la LOAH. Informe en el que en su apartado de Análisis Técnico, se menciona textualmente: Es importante indicar que en los dos casos el certificado laboral emitido por la unidad médica, no detalla las actividades de la atención directa a pacientes con diagnóstico COVID-19. **g)** Que en todo caso, se evidencia que por parte de la unidad administrativa correspondiente se está dando cumplimiento a lo dictado en la norma, esto es, la planificación y validación en base a un criterio técnico a fin de aperturar el concurso de méritos y oposición. **h)** Que lo que claramente buscan los accionantes con la presente acción de protección es el cumplimiento del Art. 25 y la Disposición Transitoria Novena de la LOAH. **i)** Que como se puede advertir, la normativa antes referida cuyo cumplimiento persiguen las accionantes contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible conforme lo determina el Art. 52 de la LOGJCC, al referirse a la acción por incumplimiento, que dice: *“Objeto y ámbito. - La acción por incumplimiento tiene por objeto GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURÍDICO, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”*. Que la naturaleza de la acción de protección se desvirtúa, al pretender que por esta vía se verifique la aplicación de normas legales; ya que para garantizar la aplicación de normas jurídicas existe la acción correspondiente, que es la acción por incumplimiento. Que para concluir, se configuraron las siguientes causales de improcedencia de la acción de protección, establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales: Porque no existe derecho constitucional afectado, la estabilidad laboral no es parte del derecho al trabajo a nivel constitucional. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho: Porque los legitimados activos no ostentan el derecho a la estabilidad laboral, quieren que éste sea declarado a partir de la aplicación de una norma legal. Que a la presente acción de protección comparecen 30 accionantes distintos, quienes laboran en distintas unidades médicas alrededor del país. Que sobre la competencia del juzgador, dentro de las disposiciones comunes a todas las garantías jurisdiccionales, en el Art. 7 de la LOGJCC, se establece: *“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.”*. Que, en relación a las dos servidoras del IESS, quienes laboran en el Hospital General de Ibarra, donde se genera el supuesto acto y omisión y donde se producirían sus efectos es en la ciudad de Ibarra, por cuanto es de responsabilidad de la Unidad de TH de ese hospital, unidad administrativa responsable de realizar el proceso de llamado a concurso de mérito y oposición que se establece en la LOAH. Por lo no sería competente para resolver la presente acción de protección; y eso tan sólo en relación a las dos servidoras del IESS. Por parte de la **Procuraduría General del Estado** señala: **a)** Que el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en normas previas, claras que den certeza a los ciudadanos sobre el marco jurídico que regula determinadas situaciones, en específico forman parte del sistema jurídico la Constitución, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Acuerdo Ministerial 232 de noviembre de 2020. **b)** Que en específico comenzarán con el análisis del derecho al trabajo igual que cualquier derecho establecido en la norma constitucional no es absoluto, la Corte ha señalado que: *“al ser el derecho al*



trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. (...) su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes.” Que “127. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que este derecho no es absoluto: “pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”. c) Que de acuerdo a las reflexiones precedentes, se aprecia que en el presente caso se encasilla en la segunda dimensión del derecho al trabajo, esto es en la dimensión económica, puesto que la pretensión de los accionantes, es que se declare un derecho, es decir que obligue a la entidad accionada deje de observar lo determinado por el Reglamento a la LOAH y las directrices del MDT. Que en tanto, la seguridad jurídica es la certeza y previsibilidad que tienen las personas de la aplicación de normas previamente establecidas, por tanto es necesario no solo revisar el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su disposición transitoria novena, pero el Reglamento de manera clara en su art. 10 el procedimiento, por tanto es requisito sine qua non su cumplimiento “Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de! talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.” Que por su parte el **COPLAFIP** determina: “Art. 115.- Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria. Art. 179.- Infracciones. - Los servidores señalados en el artículo anterior, serán sancionados por el cometimiento de las siguientes infracciones: 1. Contraer compromisos, celebrar contratos o autorizar obligaciones, sin certificación presupuestaria;” Que el Acuerdo

Ministerial No. MDT-2020-232: “Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente norma es establecer el proceso del concurso de méritos y oposición, mediante el cual se otorgará un nombramiento permanente a los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en los centros de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, artículos 10 y 40 de su Reglamento. Art. 2.- Ámbito.- El ámbito de la presente norma es de aplicación obligatoria para las instituciones que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud. Finalmente debe destacarse que para que proceda la Discriminación Sentencia 603-12-JP/19, párrafo 17. Los 3 elementos para valorar si un trato es discriminatorio son: 1) comparabilidad; 2) constatación de trato diferenciado; 3) verificación del resultado.”. Que la Corte en la sentencia del caso No. 0991-12-EP, determinó que: “Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas (...) y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una garantía jurisdiccional, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución o frente a meras expectativas que no generan derechos.”. d) Que en razón de aquello no ha existido la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la vida digna y a la seguridad jurídica. e) Que la LOGJCC en su art. 40 determina las causales de procedencia de la acción de protección entre las cuales se encuentran que el juez verifique que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, pero se incurre en la causal de improcedencia del art. 42 numeral 1. Por tanto, la PGE solicita se rechace la acción de protección. En la réplica el accionante señala que se ha escuchado las intervenciones de la parte accionada, está claro que la entidad no quiere cumplir con lo que determina la Ley Humanitaria. En la réplica el Ministerio de Salud Pública señala que la Ley Humanitaria le faculta al reglamento en su artículo 10 que previo al otorgamiento de los nombramientos deberán cumplir conforme las disposiciones señaladas tanto en la Ley, reglamento y acuerdo ministerial, no se ha podido demostrar la existencia de vulneración de derecho y al no cumplir con los requisitos del artículo 40 LOGJCC por tanto solicita se deseche la presente acción. En la réplica el IESS señala que se ha escuchado a la parte accionante quien indica que, se ha vulnerado algún derecho, en el presente caso no se cumple los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC, no se ha demostrado que los accionantes sean médicos de primera línea, deben cumplir con la ley. Que en la réplica la PGE señala que la parte accionante indica que se ha violado la seguridad jurídica, violado el derecho al trabajo, en el presente caso no se demostrado dichas violaciones, existe la norma que debe ser cumplida, respetando la seguridad jurídica, por tanto, solicita se deseche la presente acción por improcedente. En contrarréplica la parte accionante señala que es una realidad la existencia de la vulneración de derechos en la presente acción, se ha requerido al Ministerio de Salud Pública se abra los concursos sin que lo haya hecho. **Agotado el trámite establecido y encontrándose la acción en estado de resolver, para hacerlo se considera:** PRIMERO.- No se advierte omisión sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO.- El Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC,

establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial declara que es competente para conocerla y resolverla. **TERCERO: La acción de protección y su naturaleza constitucional.-** La acción de protección establecida en el artículo 88 de nuestra actual Constitución concuerda con la declaración realizada en el Art. 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la LOGJCC con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos y en tal virtud, si se produce alguna trasgresión a los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos. Diseñada con los fines mencionados, la acción de protección, constituye un paso adelante respecto del amparo constitucional cuya naturaleza era solamente cautelar, ya que éste procedía cuando estaba por producirse un daño grave e inminente. Hoy, la acción de protección es una acción de conocimiento, mientras que las medidas cautelares son provisionales, inmediatas, emergentes, y de esta forma, existen tres momentos en los que se puede dar la intervención judicial: a) antes, b) durante; y, c) después de la violación del derecho. a) Antes de la violación del derecho –medidas cautelares-: para que se produzca la intervención judicial, la acción u omisión debe ser inminente y grave. b) Durante la violación de derechos: la intervención cabe para detener la acción u omisión y repararla, aquí es posible la adopción de medidas cautelares y acción de protección. c) Después de haberse consumado la violación de derechos: la intervención judicial se dará para declarar su violación y reparar los daños producidos, por lo tanto, en estos casos la acción de protección es de conocimiento porque se debe demostrar la existencia de una violación que se manifiesta a través de un daño, el cual una vez que ha sido constatado, tendrá que ser reparado, según el caso, por el Estado o por el particular responsable. Entonces, como advertía Luigi Ferrajoli, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se constituyen en la ley del más débil, pues son un freno tanto para el Estado como para los particulares que conculcan derechos con sus acciones u omisiones. Por lo tanto, el Estado como los particulares, incluso el constituyente, nos encontramos sometidos a los derechos reconocidos en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; y los jueces y juezas, por disposición constitucional, son los guardianes de que se respeten y se cumplan tales derechos, para lo cual administrarán justicia sujetándose a éstos. En tal sentido, el Estado tiene la obligación internacional y constitucional de hacer respetar los derechos y de hacer efectivo el principio de igualdad material y tutela efectiva. **CUARTO: Consideraciones preliminares: 1. Legitimidad activa.** - Los profesionales de la salud que comparecen representados por el gremio de la salud ASECMEFAC, cuentan con legitimidad activa para actuar en la causa, conforme con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **2. Legitimidad pasiva.** - Los accionantes representados por el gremio ASECMEFAC demandan al Ministro de Salud de la República de Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona del representante de la cartera de Estado, como representantes de los órganos del Estado debidamente representados en esta casa por sus abogados patrocinadores. **3. La alegación de que existe otra acción de protección con identidad objetiva y subjetiva.** - Los accionados determinaron que la señora Huacon Castro Norma del Rocío con CC 0916004393 suscribe la acción de protección No. 17981202101972 por lo que, en audiencia pública, desistió de la presente acción de protección, misma que fue aceptada. **4. La acción de incumplimiento.** - El argumento relacionado con la acción de incumplimiento planteada por el accionado, no es propia a la presente causa de acción de protección por lo que no se lo analizará. **QUINTO. - 5.1 La relación de los hechos**

**probados, relevantes para la resolución.** –La parte accionante por medio de un solo argumento, considera que *“No cumplir cuando la autoridad está obligada a hacerlo equivale a omisión”* por cuanto la falta de convocatoria de concurso público de merecimientos y oposición que cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Humanitaria violó el derecho a la estabilidad laboral, el derecho a la seguridad jurídica y motivación de toda decisión de una autoridad pública. Al respecto: **a) El derecho a la estabilidad laboral** y derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 229 de la Constitución, que señalan: *“[...] Artículo 33 El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. En relación con el artículo 229 de la misma Constitución, prevé: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”* **b) El derecho a la seguridad jurídica** establecido en el artículo 82 de la Constitución que señala: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. **c) El derecho al debido proceso**, en la garantía de la motivación, señalado en el artículo 76.7. 1 que prescribe *“[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”* Al respecto, se aclara que los accionantes fundamentan que **“b1)** con un argumentado y respetuoso REQUERIMIENTO dirigido al Ministro de Salud del Ecuador solicitaron una respuesta al mutismo estatal de cumplir con la entrega de los nombramientos definitivos para quienes suscribimos la presente. *“No cumplir cuando la autoridad está obligada a hacerlo equivale a omisión.”* Es decir, en este caso, frente a una omisión de autoridad pública, no tenemos una decisión administrativa sobre la cual se pueda analizar la motivación alegada, por lo que no se analizará la garantía de la motivación de una omisión. Más sí el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas prevista en el artículo 76.1 de la Constitución. **4.2 La documentación presentada por la parte accionante y accionado es la siguiente:** **1)** Copia del Acuerdo Ministerial 0047-2017 mediante el cual se concede la personalidad jurídica y se aprueba el Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de medicina Familiar y Comunitaria Integral ASECFAC, con domicilio en la provincia de Pichincha (fs.1-3). **2)** Copia del registro de la Directiva ante el Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (fs. 4). **3)** Fotocopias de las cédulas de identidad de los accionantes.(fs. 5-36) **4)** Copia notariada de los contratos ocasionales o nombramiento

provisionales de los accionantes (fs. 37-173) **5)** Copia notariada de los títulos profesionales de los accionantes (fs. 174-235). **6)** Memorando Nro. MSP-CZ8S-DZAJ-2021-0760-M de fecha Guayaquil, 26 de mayo del 2021 suscrito por la Coordinación Zonal No. 8 de Asesoría Jurídica del MSP, en el cual requieren a los Gerentes, Directores, responsables de Talento Humano de los hospitales y Coordinaciones zonales del MSP, identificar a los accionantes y elaborar el informe detallado y documentado. (fs.299-300) **7)** Memorando Nro. MSP-CZ8S-GITH-2021-1065-M Guayaquil, 27 de mayo del 2021, suscrito por la Responsable de Gestión Interna de Talento Humano de la Coordinación Zonal 8-Salud, mediante el cual solicita un informe detallado y documentado referente a los accionantes y remitan a la Gestión de Talento Humano de la Coordinación Zonal 8 Salud. (fs. 301) **8)** Memorando Nro. MSP-CZ8S-DD09D08-DIR-2021-2943-M Guayaquil, 27 de mayo del 2021, suscrito por el Director del Distrito 09D08-Pacuales 2- Salud. Mediante el cual indica información de la accionante que desistió de la presente acción de nombres Huacon Castro Norma del Rocio. (fs. 302-306). **9)** Memorando Nro. MSP-CZ8S-DD09D08-GDTH-2021-0414-M, Guayaquil, 19 de mayo del 2021, suscrito por la Responsable de Talento Humano, dirigido al director del Distrito 09D08-PASCUALES 2-SALUD. Que hace referencia a los accionantes de otra causa (17981-2021-01972). Así también los memorandos que constan a fojas 307-309) **10)** Memorando Nro. MSP-CZ8S-HFIB-UATH-2021-0790-M Guayaquil, 27 de mayo del 2021 e informe Técnico No. 77 –HFIB\_UATH-2021 y contratos ocasionales (fs. 310-313) en el cual el Coordinador de Talento Humano HFIB del Hospital del Niño Dr. Francisco de Icaza Bustamante indica que el accionante Dr. Gomez Rojas Luimer Fernando se encuentra considerado para ser convocado al concurso de méritos y oposición dispuesto en el artículo 25 de la Ley Humanitaria, una vez que se cumpla con todos los trámites administrativos correspondientes. **11)** Informe Técnico Nro. 0046-UATH-DD09D24-2021 de fecha 24 de abril del 2021, Memorando Nro. MSP-CZ8S-DD09D24-GDTH-2021-0420-M, Durán 24 de abril del 2021, suscrito por la Responsable de la Unidad Distrital de Administración de Talento Humano del Distrito 09D24 DURAN SALUD en el cual indica el cambio de ítem presupuestario de contrato ocasional a nombramiento definitivo; Informe Técnico Nro. 082-UATH-DD09D24-2021 de 27 de mayo del 2021 y adjunta contratos ocasionales de la accionante Gallegos Diaz Nury Valeria (fs. 320-340). Del informe se establece que la accionante “[...] *debe esperar a la Disposición por parte de Nivel Zonal o Nacional, respecto convocatoria a concurso al personal que se encuentra bajo modalidad de contratos ocasionales, que mediante Memorando Nro.MSP-CZ8S-DESPACHO-2021-7957-M, de fecha 4 de mayo del 2021, se dispone iniciar concurso para los profesionales de la Salud con creación de partidas, en el cual no se evidencia el nombre de la servidora*” **12)** Informe Técnico Nro. 083-UATH-DD09D24-2021 de fecha 27 de mayo del 2021, contratos ocasionales, acción de personal de nombramiento provisional, de la accionante Toala Calderon Mariuxi Teresa, suscrito por la Responsable de Talento Humano de la Dirección Distrital 09D24 DURAN (fs. 341-362) que en la conclusión señala “[...] *de la revisión y análisis de los antecedentes, la base legal y análisis técnico, que antecede la Unidad de Talento Humano Distrital, informa que la servidora MED. ESPC: TOALA CALDERON MARIUXI TERESA, con documento de identidad 1312555368, ha permanecido en aislamiento preventivo obligatorio por su estado de gestación y posterior periodo de maternidad durante la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 30 de septiembre del 2020*”. **13)** Memorando No. MSP-CZ7-DZAF-TTHH-2021-1107-M Loja 27 de mayo del 2021, en el cual el Analista de Talento Humano indica la modalidad de contrato ocasional de los accionantes García Ramírez Olga Lidia, Sarango Claudia Beatriz, Al-Fahl Mohammed Shamsan Ahmed, que cumplen con los requisitos de la Ley Orgánica de Apoyo

Humanitario y su Reglamento general por lo que “[...] *por lo que esta Coordinación Zonal mediante memorando Nro.MSP-CZ7S-2021-1913-M.*, procedió a reportar a la dirección Nacional de Talento Humano para el estudio de creación de partidas...”, sin embargo no son accionantes de la presente acción de protección (fs. 363-373) **14)** Memorando Nro. MSP-CZONAL6-2021-4613-M Cuenca 27 de mayo del 2021 en el cual el Coordinador Zonal 6 de Salud indica la situación de la Odontóloga Vera Mayorga Mónica Elizabeth, (fs. 374-383) indica que no tuvo contacto con los pacientes COVID “[...] *ya que al ser administradora del centro de Salud tipo C* a inicio de pandemia, las actividades fueron netamente administrativas. **15)** Memorando Nro. MSP-CZONAL5-2021-3396-M, Milagro 27 de mayo del 2021, en el cual indican el detalle de las acciones de las accionantes Campos Martínez María Carolina y Sarmiento Romero Susy Priscila.(fs. 384-410) **16)** Memorando Nro. MSP-CZ4S-2021-3480-M Portoviejo, 27 de mayo del 2021, al cual adjunta los informes técnicos de la Gestión interna de Talento Humano; Contrato de Servicios Ocasionales e informe técnicos de los accionantes Almaguer Piñeda Yamilka, Proaño QuintanillaTania Elizabeth, Quimbiamba Pujota Guadalupe Elizabeth, Naranjo Lozada Diana Carolina que constan en el listado de beneficiarios de la Ley Humanitaria y del accionante Toro Moreira Josip Andres que no consta en el listado de beneficiarios de la Ley Humanitaria(fs. 422--425). **17)** Informe Técnico UATH-CH-2021-045 del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Cordova de 27 de mayo del 2021 suscrita por la responsable interna de Talento Humano (fs. 432-436) en el cual indica que la accionante María Fernanda Alvarez Moreira de profesión médico cirujana, se desempeña como médico general desde el 01 de enero del 2015, en el año 2018 le otorgaron el nombramiento provisional concluye “[...] *la servidora María Fernanda Alvarez Moreira, profesional de la salud de este hospital, cumple con los requisitos establecidos para la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, siendo el único requisito con el cual no cumple el establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232: Criterios técnicos del personal requerido en los establecimientos de salud y de conformidad a las denominaciones de los puestos establecidos en sus respectivos manuales de clasificación y valoración de puestos*” **18)** Informe Técnico legal No. MSP-CZ4S-UATH-2021-0099 de 26 de mayo del 2021 suscrito por la responsable interna de Talento Humano, en el cual indica respecto la accionante Ceron Cedeño Marjorie Vicenta, se encuentra vinculada en la coordinación zonal 4-Salud, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en la denominación de médico general. En conclusiones y recomendaciones parte final indica “[...], *Una vez que los órganos rectores, competentes e inmersos en este proceso, emitan las herramientas técnicas y legales debidamente aprobadas (creación de puestos, lineamientos, otros) se realizarán los actos administrativos correspondientes, con la finalidad de ejecutar todos los procesos concernientes al subsistema de reclutamiento y selección de personal en este caso particular, todos aquellos concursos de méritos y oposición previo cumplimiento de requisitos acordes al Acuerdo Ministerial MDT-2020-232* (fs. 434-436). **19)** Informe Técnico No. UATH-CH-2021-043 de 27 de mayo del 2021 suscrito por la responsable de Gestión de Talento Humano, en el cual indica respecto el accionante Pedro Luis Fernandez Sanchez, que es médico cirujano, con nombramiento provisional desde el año 2018 “[...] *el servidor Pedro Luis Fernandez Sanchez, profesional de la salud de este hospital, cumple con los requisitos establecidos para la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, siendo el único requisito con el cual no cumple el establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232: Criterios técnicos del personal requerido en los establecimientos de salud y de conformidad a las denominaciones de los puestos*

*establecidos en sus respectivos manuales de clasificación y valoración de puestos” (fs. 437-438).* **20)** Informe Nro. UATH-13D04-2021-041 de 27 de mayo del 2021 del Distrito de Salud 13D04-24 DE MAYO –SANTA ANA-OLMEDO, dentro del cual respecto al accionante Pico Pico Carlos Julio informa que se encuentra en modalidad de servicios ocasionales “[...] *en espera que el Ministerio de Finanzas transfiera recursos para cubrir las nóminas de los meses de junio a diciembre del 2021 ya que no contamos con presupuesto para continuar con el financiamiento de estos contratos ocasionales. ...reconocemos como autoridad de Distrito el derecho que mantienen por haber laborado arduamente durante la pandemia del Covid 19, que apenas se de por cumplido los actos administrativos de acuerdo a las leyes y normas se procederá al cumplimiento de las convocatorias a Concurso de Mérito y Oposición” (fs. 439-442).* **21)** Informe Técnico legal Nro. MSP-CZ4S-UATH-2021-0099 de 26 de mayo de 2021, lugar Portoviejo, en el cual la Responsable de Gestión Interna de Talento Humano, informa de la accionante Ponce Párraga Nuria Alejandra, que se encuentra vinculada en la Coordinación Zonal 4-Salud, bajo la modalidad laboral Contratos de servicios Ocasionales, con la denominación de Médico especialista en medicina familiar. Concluye “[...] *Una vez que los órganos rectores, competentes e inmersos en este proceso, emitan las herramientas técnicas y legales debidamente aprobadas (creación de puestos, lineamientos, otros) se realizarán los actos administrativos correspondientes, con la finalidad de ejecutar todos los procesos concernientes al subsistema de reclutamiento y selección de personal en este caso particular, todos aquellos concursos de méritos y oposición previo cumplimiento de requisitos acordes al Acuerdo Ministerial MDT-2020-232 (NORMA TECNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS OCONCURSOS DE MÉRITO Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19). (FS. 443-446).* **22)** Informe Técnico Hospital General Dr. Napoleón Dávila Cordova No. UATH-CH-2021-042, de fecha 27 de mayo del 2021, en el cual la Responsable de Gestión de Talento Humano, informa de la accionante Diana Karen Velez Mera, que se encuentra vinculada a esa casa de Salud, bajo la modalidad de nombramiento provisional desde el año 2018, con la denominación de Médico general. Concluye “[...] *la servidora Diana Karen Velez Mera, profesional de la salud de este hospital, cumple con los requisitos establecidos para la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, siendo el único requisito con el cual no cumple el establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232: Criterios técnicos del personal requerido en los establecimientos de salud y de conformidad a las denominaciones de los puestos establecidos en sus respectivos manuales de clasificación y valoración de puestos” . (FS. 449-450).* **23)** Informe Técnico Hospital General Dr. Napoleón Dávila Cordova No. UATH-CH-2021-044, de fecha 27 de mayo del 2021, en el cual la Responsable de Gestión de Talento Humano, informa del accionante Jorge Alejandro Villaprado Loor, que se encuentra vinculado a esa casa de Salud, bajo la modalidad de nombramiento provisional desde el 01 de diciembre año 2017, con la denominación de Médico general. Concluye “[...] *el servidor Jorge Alejandro Villaprado Loor, profesional de la salud de este hospital, cumple con los requisitos establecidos para la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, siendo el único requisito con el cual no cumple el establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232: Criterios técnicos del personal requerido en los establecimientos de salud y de conformidad a las denominaciones de los puestos establecidos en sus respectivos manuales de clasificación y valoración de puestos” . (FS.451-452).* **24)** Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-

CMO-2021-211 de 04 de junio del 2021 suscrito por la Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS en el cual indica “[...]Así también cabe recalcar que, se ha procedido a la revisión del distributivo institucional de mayo del 2021, en donde evidencia que la partida de la servidora Jaramillo Cervantes Marily Susana, cuenta con la modalidad contractual de Contrato cargo vacante se encuentra con la asignación presupuestaria pertinente para ser convocadas en el próximo Concurso de Méritos y Oposición por aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y de la partida de la servidora Peñafiel Manrique Diana Patricia, por tratarse de partida especiales, esta Subdirección Nacional, ha realizado el pedido de asignación presupuestaria respectivo, para continuar con los procesos conforme lo establece la normativa correspondiente...” (fs. 457) **4.3. De la documentación presentada por los sujetos procesales se determina los siguientes hechos relevantes:** los accionantes tienen título profesional en distintas áreas de la medicina; unos tienen contratos ocasionales y otros nombramientos provisionales; los accionados han solicitado a las distintas coordinaciones zonales del MSP e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el informe técnico y detalle de la situación de los accionantes, respecto de la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en unos casos se encuentran considerados para ser convocados al concurso de méritos y oposición dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, otros no constan en el listado de beneficiarios. Los accionados no evidencian que hayan convocado a concurso de méritos y oposición para otorgar por excepcionalidad los nombramientos definitivos desde la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, para que los accionantes participen de este, presenten la documentación señalada en la mencionada ley como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	NOMBRE Y APELLIDO	OCUPACIÓN	INSTITUCIÓN DE SALUD	VINCULACIÓN LABORAL	TIEMPO	ATENCIÓN COVID-19
1	Hernández Guamán Andrea Gabriela con CI. 1720348554	Médico	Dirección Distrital de Salud 17D07	Contrato ocasional	Desde 01 de marzo al 31 de marzo del 2017	
2	Almaguer Piñeda Yamilka con CI.1756342935	Médico	Dirección Distrital 13D02 Portoviejo Zona 4	Contrato Ocasional	Desde diciembre 2014	Consta en el listado de beneficiario Ley Humanitario
3	Angueta Amaya Adriana Paulina con CI. 1713899993	Odontóloga	Distrito de Salud 17D07	Contrato Ocasional	Desde diciembre 2017	
4	Antamba Cevallos Graciela Aida con CI.1003695432	Médico	Dirección Distrital 21D04 Shushufindi Salud	Contrato ocasional	Enero a diciembre 2020	
5	Arroyo Mina Helmut Enrique con CI.0803082825	Médico	Dirección Distrital 21D04 Shushufindi	Contrato ocasional	Enero diciembre 2020	



6	Bergues Mustelier Jorge Javier con CI. 1756308134	Médico	Dirección 13D12-Rocafuerte-Tosagua	Distrital		Desde diciembre 2014	
7	Campos Martínez María Carolina con CI. 1207161645	Médico	Centro de Salud atención integral 3	de Contrato Ocasional	de marzo a diciembre del 2018		
						Contrato Servicio Rural SALUD hasta marzo 2020	
8	Catota Yépez Jenny Diana con CI. 1718521501	Médico	Dirección 17D06 Salud	Distrital Chilibulo LLoa	Nombramiento provisional	Desde octubre 2020	
9	Cerón Cedeño Marjorie Vicenta con CI. 1313838219	Médico	Dirección 13D01 Zona 4	Distrital Portoviejo	Contrato ocasional	Enero a diciembre 2020	Reconocimiento Informe MSP no indica
10	Cumba Yalama Diana Lizbeth con CI. 1716457849	Médico	Dirección 05D06 Salcedo Salud	Distrital	Contrato Ocasional	01 de enero al 31 de diciembre del 2020	
11	Fernández Sánchez Pedro Luis con CI. 1310378698	Médico	Hospital General Napoleón Cordova	Dr. Dávila	Nombramiento provisional	Desde el año 2018	Cumple con los requisitos de la Ley Humanitaria
12	Gallegos Diaz Nury Valeria con CI. 1103766653	Médico	Dirección 09D24DURAN	Distrital -ALUD	Contrato ocasional	Enero a diciembre 2020	Debe esperar la disposición por parte de Nivel Zonal o Nacional para la convocatoria a concurso
13	Jaramillo Cervantes Marily Susana con CI.1003675103	Analista nutrición 2	de Hospital General Ibarra		Contrato vacante	cargo Desde el 17 de noviembre del 2017	No detalla atención a pacientes COVID19
14	López Magaña Miguel con CI. 0958840522	Médico	Dirección 07D05 Huaquillas	Distrital Arenillas	Contrato ocasional	01 de enero al 31 de diciembre del 2020	
15	Gómez Rojas Luimer Fernando con CI. 0962907622	Médico/Pediatra	Hospital del Francisco Bustamante	Niño Icaza	Contrato Ocasional	Enero a diciembre 2020	Considerado para ser convocado al concurso
16	Naranjo Lozada Diana Carolina con CI. 1803763554	Médico	Establecimiento Salud Jaramijó	de	Contrato ocasional	Desde junio del 2016	Consta en listado beneficiario Ley Humanitario
17	Peñañiel Manrique Diana Patricia	Analista Nutrición 2	de Hospital General Ibarra		Servicios Personales Contrato Reemplazo	Desde por enero y 2017	01-No detalla atención a del pacientes COVID19

					con CI. 1002858650
18	Pico Pico Carlos Julio con CI.1311571838	Licenciado	Distrito de salud 13D04- 24 de Mayo-Santa Ana Olmedo	Contrato Ocasional	
19	Ponce Párraga Nuria Alejandra con CI.1310485600	Médico	Coordinación Zonal Salud	4 Contrato Ocasional	01 de enero al 31 de diciembre del 2020
20	Proaño Quintanilla Tania Elizabeth con CI.0604350967	Médico	Establecimiento Salud 24 de mayo	de Contrato Ocasional	Desde junio del 2016 Consta en el listado de beneficiarios de la Ley Humanitaria
21	Quimbiamba Pujota Guadalupe Elizabeth con CI.1722005566	Médico	Dirección Distrital establecimiento Cárcel	Contrato Salud ocasional	Desde junio 2016 Consta en el listado de beneficiarios de la Ley Humanitaria
22	Toro Moreira Josip Andrés con CI.1310590201	Odontólogo	Establecimiento Salud 24 de mayo	de Contrato ocasional	Desde octubre 2016 No fue considerado en el listado de beneficiarios de la LOAH
23	Vargas López German Santiago con CI.1714584925	Médico	Centro de Chimbacalle	Salud Contrato ocasional	01 de enero al 31 de diciembre del 2020
24	Vélez Mera Diana Karen con CI.1312597501	Médico General	Hospital General Napoleón Cordova	Dr. Nombramiento Dávila provisional	Desde el año 2018 Cumple con los requisitos de la Ley Humanitaria
25	Vera Mayorga Mónica Elizabeth con CI.0925408742	Odontóloga	Dirección 03D03-SALUD	Distrital Nombramiento provisional, acción de personal 0421- TH-2014	Desde el año 2014 No tuvo contacto con pacientes COVID
26	Pacheco Espinosa Mario Fernando con CI.1721943015	Médico	Dirección Distrital N17D06 Chilibulo	Contrato ocasional	01 de julio al 31 diciembre del 2015
27	García Suarez Rene Luis con CI.1757133861	Médico	Dirección Distrital de Salud No. 08D05 Lorenzo Esmeraldas	Contrato San ocasional	01 de enero 2019 al 31 de diciembre del 2019
28	Toala Calderón Mariuxi Teresa con CI.1312555368	Médico	Dirección Distrital 09D24-DURAN SALUD	Nombramiento Provisional	Desde el 13 de noviembre del 2017 Ha permanecido en aislamiento preventivo por estado de gestación hasta septiembre del 2020
29	Álvarez Moreira María Fernanda con CI.1312243593	Médico	Hospital general Napoléon Cordova	Dr. Nombramiento Dávila Provisional	Desde el año 2018 Cumple con los requisitos de Ley Humanitaria
30	Sarmiento Romero Susy Priscila con CI.0930444872	Psicóloga	Centro de Salud Triunfo, Distrito San Jacinto de Yaguachi SALUD	El Contrato ocasional	Desde marzo del 2020-31 de diciembre 2020

31	Villaprado Médico Loor Jorge Alejandro con CI.1312138280	Hospital general Napoléon Cordova	Dr. Nombramiento Dávila Provisional	Desde el 01 de diciembre 2017	Cumple con los requisitos de Humanitaria Ley
----	---	---	--	----------------------------------	--

**4.3.1 Sobre la seguridad jurídica** la Corte Constitucional ha señalado: “[...] *Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los principios constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras, precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 119-13-SEP-CC, caso No. 1310-10-EP, de 19 de diciembre del 2013). Así también señala “*Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.*” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP, de 26 de noviembre del 2013). Los contratos ocasionales y/ o nombramientos provisionales obtenidos por los accionantes no dan estabilidad laboral de acuerdo a la LOSEP. La Corte Constitucional en varias sentencias lo ha señalado así tenemos en los casos: N.º 0238-13-EP (sentencia N.º 048-17-SEP-CC); N.º 0009-11-IS (sentencia N.º 058-16-SIS-CC); N.º 0017-12-IS (sentencia N.º 021-14-SIS-CC) y N.º 0043-12-IS (sentencia N.º 005-13-SIS-CC), ha sido enfática al señalar que “*como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público*”. Sin embargo, en medio de una emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID 19, al encontrarse el sistema sanitario en condiciones de emergencia, el legislador por única ocasión diseño una norma que establece condiciones para el cumplimiento de la excepcionalidad de la estabilidad laboral de los trabajadores de la salud y una obligación para el Estado representado, en este caso, por la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias. Así, los trabajadores y profesionales de la salud que han trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) podían acceder a la estabilidad laboral, siempre que cumplan con dos condiciones: **1.** Que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) y, **2.** Que cuenten con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud. Mientras que la obligación de la Red Integral Pública de Salud (Estado) era cumplir con los siguientes procedimientos: **1.** Elaborar y aprobar las directrices para el concurso de méritos y oposición diseñando parámetros que cumplan con el plazo y puntajes establecidos este concurso excepcional, atendiendo al artículo 25 y a la Disposición Transitoria Novena de la Ley Humanitaria. **2.** Convocar a concurso de méritos y oposición al personal de salud que cumpla las dos condiciones antes indicadas, **3.** Declarar ganadores y **4.** Otorgar el nombramiento definitivo. Así las cosas, se pasa a verificar la temporalidad de la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19 y si tanto los accionantes como los accionados, al tiempo de lo sucedido, cumplieron con las condiciones y obligaciones excepcionales previstas para la estabilidad laboral en época de pandemia. **A). Sobre la temporalidad de la declaratoria de la emergencia sanitaria.-** Es de conocimiento público que mediante

Suplemento del Registro Oficial Nro.160 de 12 de marzo de 2020 mediante Acuerdo No. 00126-2020 se declaró “*el estado de emergencia sanitaria para todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud (...)*”; que el artículo 2 del mencionado Acuerdo dispuso que los establecimientos de salud pertenecientes a la Red Integral Pública de Salud durante la vigencia de la presente declaratoria “*procedan a priorizar los recursos económicos, de talento humano; y demás medidas necesarias para enfrentar la pandemia*”. La referida emergencia sanitaria no fue superada y alcanzó para motivar la creación de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que publicada en el Registro oficial Nro. 229 de 22 de junio del 2020 y Reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial 303 del 05 de octubre del 2020, contó con el informe favorable por parte del Ministerio de economía y Finanzas, de acuerdo al oficio MEF-2020-252-O de 16 de abril del 2020, que en su artículo 25 señala: “[...] **Estabilidad de trabajadores de la salud.-** Como excepción, y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”; y que, la **Disposición Transitoria novena** de la referida ley señala: “[...] Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaria de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de inmediato.”. Es decir que el caso se circunscribe a la emergencia sanitaria de la pandemia COVID 19 entre el mes de marzo y diciembre de 2020. **B) Sobre si los accionantes cumplen con las condiciones para alcanzar la excepcionalidad de la estabilidad laboral de la Ley Humanitaria.-** De la documentación presentada se desprende que los accionantes demuestran ser profesionales en las diferentes ramas de la salud, que son parte del gremio ASECMEFAC y que entre marzo y diciembre de 2020 estaban vinculados mediante contrato de prestación de servicios ocasionales o nombramiento provisional a las diferentes unidades y centros de la Red Integral Pública de Salud, que prestaron sus servicios profesionales a pacientes portadores del virus COVID 19, es decir trabajaron durante la emergencia sanitaria, al tiempo que se promulgó la Ley Humanitaria y hasta que se cumplió el plazo máximo para la realización de los concursos públicos, sin que se haya abierto el concurso de méritos y oposición. **C) Sobre si el Estado (Red Integral Pública de Salud) cumplió sus obligaciones para generar la estabilidad laboral en época de pandemia.** De la documentación presentada no se evidencia que el Estado haya demostrado entre el mes de junio que entró en vigencia la Ley de Apoyo Humanitario y el mes de diciembre de 2020, fecha en la que se cumplió el plazo máximo para la realización de los concursos, la Red Integral Pública de Salud haya convocado a concurso de méritos y oposición al personal de salud que cumpla las condiciones de excepcionalidad para la estabilidad laboral, declarar ganadores y otorgar el nombramiento definitivo. De la documentación presentada, no se evidencia estas

acciones concretas. Por lo que la Red Integral Pública de Salud (Estado) omitió el cumplimiento de sus obligaciones de generar estabilidad laboral excepcional conforme dispuso la Ley Humanitaria, motivo por el que los accionados no han demostrado que los profesionales de la salud que demandan la presente acción no hayan sido parte de la prestación profesional del servicio de salud en medio de la emergencia sanitaria declarada a partir de (marzo 2020), tampoco han demostrado a partir de la vigencia de la Ley Humanitaria (junio 2020), hayan realizado los procedimientos administrativos necesarios que habiliten la realización del o los concursos de méritos y oposición que se pudieron poner en conocimiento de los profesionales de la salud por medio de la respectiva convocatoria, independientemente de que un profesional de la salud cuente con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementaria, tal como dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. Por lo que se encuentra que han omitido cumplir con el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución que prevé *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Además, la no realización del concurso de méritos y oposición, no solo inobservaron la aplicación del artículo 25 de la Ley Humanitaria y afectaron la estabilidad laboral de los trabajadores y profesionales de la salud, sino que atentaron contra el artículo 82 de la Constitución en el entendido de que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por lo que esta autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara que los accionados, vulneraron el derecho a la estabilidad laboral excepcional de los trabajadores y profesionales de la salud que atendieron la emergencia sanitaria observada entre el mes de marzo y diciembre de 2020; así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, su derecho constitucional a la seguridad jurídica en el entendido de que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* al haber omitido convocar al concurso de méritos y oposición tal como dispone el artículo 228 de la Constitución, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. En consecuencia, de conformidad al numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena con fundamento en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución y los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la reparación integral el daño causado mediante las siguientes medidas reparatorias: **1). Reconocer**, que entre el mes de marzo y diciembre de 2020, de manera individual, con la indicación de su nombre, apellido y actividad realizada (conforme corresponda), los accionantes, en el ejercicio de su actividad profesional al cuidado de la salud humana, han atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, aun cuando no contaban con estabilidad laboral. **2. Dirigir una disculpa pública** a todos los trabajadores y profesionales de la salud por haber omitido la protección de su derecho a la estabilidad laboral excepcional y postergar la obligación de priorizar la prestación del servicio de salud en condiciones de estabilidad laboral excepcional que generaron un ambiente de intranquilidad no apto para el desarrollo de sus actividades profesionales. Esta disculpa pública deberá estar disponible de manera verbal y escrita en los medios de comunicación del Ministerio de Salud, el IESS y la Red Integral Pública de Salud durante un año

contando a partir de la fecha de ejecutoría de esta sentencia. **3). Convocar** de forma inmediata al concurso de merecimiento y oposición para los accionantes que entre el mes de marzo y diciembre de 2020 trabajaron atendiendo la emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia provocada por el COVID 19 sea que cuenten con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo, y en cualquier centro sanitario de la Red Integral Pública de Salud o redes complementarias, en aplicación a la Constitución y leyes pertinentes. **4)** Por cuanto el accionado Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, interpusieron recurso de apelación dentro de la audiencia pública, conforme lo establece el artículo 24 de la LOGJCC elévense los autos al Superior para que ejerzan su derecho a la defensa. Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por los accionados en atención a lo solicitado, se da por legitimada la intervención realizada por la Abogada María Denisse Andino Eguez en representación del Ministerio de Salud Pública. Se da por legitimada la intervención de la Doctora Karola Samaniego Tello a nombre de la Procuraduría General del Estado. Se da por legitimada la intervención de los Abogados Revelo Serrano Leo Zanoni y Pantoja Freire Diana Carolina a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

f: GYNA MARGARITA SOLIS VISCARRA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TORRES ENCARNACION DORYS LETICIA  
SECRETARIA DE LA UNIDAD